



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 20 de setiembre del 2021

**VISTO:**

El MEMORANDO N° 00862-2021-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/DE, emitido por el Director Ejecutivo con Número de Expediente N° 1974715 y el que contiene el Informe N° 00801-2021-GRL-DIRESA-HBC-SBS/UE-1289/UP, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 20849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, el personal del empleo público clasificado como funcionario, empleo de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley N° 28175 – LEY DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, puede ser contratado mediante el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, estando excluido de la realización del concurso público referido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la Entidad.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, norma que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, señala que por la naturaleza de las funciones que desempeñan los cargos cubiertos por personas designadas por Resolución, no se encuentran sometidos a las reglas del contrato, procedimientos, causales de suspensión o extinción aplicables a los demás servidores CAS;

Que, de acuerdo al criterio de SERVIR, mediante Informe Técnico N° 642-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de octubre de 2014, las entidades del Sector Público pueden contratar personal de confianza vía Contrato Administrativo de Servicios siempre que dichas plazas existan previamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Adicionalmente, se precisó que no existe impedimento para que la retribución fijada para dicho personal pueda ser mayor a la prevista en la Escala Remunerativa; no obstante, deberá respetarse los toques máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° del D. L. N° 1440 Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece: "El Titular es el responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el consejo Regional o Consejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la entidad es la más autoridad ejecutiva.

Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que SERVIR, mediante Informe Legal N° 478-2012-SERVIR/GG-OAJ, por aplicación de la primera Disposición complementaria final de la Ley N° 29840, señala que "El personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, pueden ser contratadas mediante el régimen de contrataciones administrativas de servicios, estando excluido de la realización del concurso público";

Que, de acuerdo al criterio de SERVIR, mediante Informe Técnico N° 642-2014- SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de octubre de 2014, las entidades del Sector Público pueden contratar personal de confianza vía Contrato Administrativo de Servicios siempre que dichas plazas existan previamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Adicionalmente, se precisó que no existe impedimento para que la retribución fijada para dicho personal se pueda ser mayor a la prevista en la Escala Remunerativa; no obstante, deberá respetarse los toques máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006

Que, el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°05-90-PCM, establece las normas y procedimientos para el proceso técnico de Designación y Encargo para los empleados públicos de carrera, al servicio del Estado; en el que en su artículo 14° dice (.!) el servidor de carrera designada para desempeñar cargo político o de confianza, tiene derecho a retornar a su grupo ocupacional y de nivel de carrera al término de la designación de dicho cargo;



